



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0423-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13067/24.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
2. Atención del cumplimiento .....	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento .....	4
3. Acciones del CT.....	5
A. Competencia.....	5
B. Análisis de la declaratoria .....	6
C. Modalidad de entrega de la información .....	15
D. Notificación a la persona recurrente .....	18
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	19
F. Determinación.....	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ARMANDO RIVERA PRIETO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003708
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03521
- f. **Información solicitada:**

*“Esta contraloría ciudadana solicita al INE la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un “Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar” y las fechas en las que NO fueron autorizadas esas solicitudes.” (Sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13067/24**, en la que determinó:

***PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideraciones **TERCERA Y CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0423-2024**

**“TERCERA. Estudio de fondo. (...)**

*Existe la obligación de transparentar los convenios que los sujetos obligados celebran; sin embargo, en el caso en concreto la persona solicitante requirió el acceso a **la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar"** y las fechas en las que no fueron autorizadas esas solicitudes; así, como puede advertirse la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado **no atiende a lo requerido** ya que lo solicitado no son datos de identificación de los convenios celebrados o los convenios en sí, sino conocer las fechas que se presentaron las solicitudes y en las que no fueron autorizadas las mismas, información que evidentemente no forma parte de los datos a publicar conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por ende, dicha orientación que se pretendió en la vía de la prevención no atiende a lo solicitado, siendo necesario, como ya se indicó que active el procedimiento de búsqueda en la unidad competentes y otorgue la respuesta que en derecho corresponda.*

*En este contexto, resulta claro que al haber formulado un requerimiento que no observó lo previsto en la Ley en la materia, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de dar trámite a la solicitud de mérito, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.*

*No resulta inadvertido que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar, por lo que resulta evidente que continuo sin dar trámite a la solicitud y, en consecuencia, continuó sin garantizar el derecho de acceso a la información de la persona de interés.*

*No es óbice señalar que, si bien el sujeto obligado solicitó la acumulación del presente medio de impugnación, lo cierto es que en el presente caso no resulta procedente, en tanto que la información requerida en cada uno de los folios contiene características específicas que hacen necesario un análisis detallado caso por caso.*

*En consecuencia, se estima que, el análisis de estos medios de impugnación debe realizarse de manera individual para dotar de certeza a la persona recurrente, lo que hace necesario un estudio diferenciado respecto de la misma en relación con cada requerimiento de información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Derivado de lo expuesto, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

Finalmente, se informa a la persona recurrente que puede controvertir la respuesta que reciba en cumplimiento de la presente con un nuevo recurso de". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

1. Se de trámite a la solicitud de información y emita la respuesta que en derecho corresponda.
2. La modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que este sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.
3. Se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y a la Dirección Jurídica (**DJ**) por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respecto de las cuales el INAI instruyó el turno.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	29/10/2024 Dentro del plazo  Requerimiento de Aclaración (RA) 04/11/2024	29/10/2024 Dentro del plazo  Respuesta al RA 04/11/2024	INFOMEX-INE, oficio INE/DERFE/STN/1594 /2024 y oficio sin número	<b>Inexistencia</b>
2.	DJ	29/10/2024 Dentro del plazo	31/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio sin número	<b>Inexistencia</b>
Fecha de gestión más reciente: 04/11/2024					

### 3. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13067/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

### B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

<b>Punto único</b>			
<p>(...) <b>REVOCAR</b> la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda.</p> <p>Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.</p> <p>Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.</p> <p>Derivado de lo expuesto, se insta al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia (...)" (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DERFE</b>	<b>Inexistencia *</b>	Sí, el área DERFE señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar" y las fechas en las que no fueron autorizadas esas solicitudes, lo anterior, en virtud de que, no existe obligación normativa	Sí, de conformidad con los artículos siguientes: <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</li><li>• Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li><li>• Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0423-2024**

		para registrar la fecha de las distintas instituciones privadas que presentaron una solicitud para suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar y las fechas en las que no fueron autorizadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<b>DJ</b>	<b>Inexistencia *</b>	<p>Sí, el área DJ, señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar" y las fechas en las que NO fueron autorizadas esas solicitudes, en virtud de que, no tiene obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área.</p> <p>Lo anterior en virtud de que, mediante acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020 aprobados por el Consejo General del INE (CG), en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la DERFE sea la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar, así como las adecuaciones para su ampliación y fortalecimiento, e informar mensualmente a los</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</li> <li>• Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

		integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, sobre las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos, asimismo, el Instituto por conducto de ésta y a través de la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, así como establecer los procedimientos para verificar los datos personales que soliciten las instituciones privadas.	
--	--	---	--

\*Las áreas **DERFE y DJ (punto único)** declararon la inexistencia de la información, en ese sentido, este CT realizará el análisis correspondiente.

### Consideraciones del CT

#### Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DERFE y DJ** (punto único), señalaron que la información requerida, relativa a *“información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un “Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar” y las fechas en las que NO fueron autorizadas esas solicitudes”*, es **inexistente**, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

- De acuerdo con las respuestas de las áreas **DERFE y DJ** atendió el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
  - El área **DERFE** señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar" y las fechas en las que no fueron autorizadas esas solicitudes, lo anterior, en virtud de que, no existe obligación normativa para registrar la fecha de las de solicitud de las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar y las fechas en las que no fueron autorizadas.
  - El área **DJ**, señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar la información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar" y las fechas en las que NO fueron autorizadas esas solicitudes, en virtud de que, no tiene obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área.

Lo anterior en virtud de que, mediante acuerdos INE/CG92/2016 e INE/CG91/2020 aprobados por el Consejo General del INE (CG), en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, se determinó que la DERFE sea la encargada de implementar el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar, así como las adecuaciones para su ampliación y fortalecimiento, e informar mensualmente a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, sobre las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos, asimismo, el Instituto por conducto de ésta y a través de la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, así como establecer los procedimientos para verificar los datos personales que soliciten las instituciones privadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0423-2024

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **DERFE** señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

**Modo:** *“Luego de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizó un plazo máximo para atender la solicitud de suscripción de un Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.” (Sic)*

**Tiempo:** *“El período de búsqueda de la información se realizó a partir del 26 de febrero del 2016, fecha en la que el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo INE/CG92/2016 la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, la implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, a la fecha de atención de la presente solicitud, lo anterior, tomando en consideración lo indicado por el ciudadano.” (Sic)*

**Lugar:** *“En los archivos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.” (Sic)*

El área **DJ** señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

**Modo:** La DJ, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado por el INAI, contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios, quien podría pronunciarse por el tema que nos ocupa.

**Tiempo:** En el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2016 al 30 de octubre de 2024

**Lugar:** Archivos físicos, electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios adscritos a la DJ.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Las áreas **DERFE y DJ**, señalaron que realizaron una **nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio** de la siguiente información:

- ◆ La información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar" y las fechas en las que no fueron autorizadas esas solicitudes.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de lo requerido por la persona solicitante.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (17:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (17:05 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (17:10 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "**Interrumpido**", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:  
[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

Por último, y de la misma forma, resulta aplicable el Criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (17:15 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia>

*Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DERFE y DJ** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
- 5.** *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE y DJ**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

**Conclusión:** El CT **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ** de “*La información documental que contenga las fechas en las que las distintas instituciones privadas presentaron una solicitud para suscribir un “Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar” y las fechas en las que NO fueron autorizadas esas solicitudes.*”

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante medios electrónicos a través de la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

De igual forma, en el siguiente cuadro, podrá observar la información y la modalidad en la que se pone a disposición.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública (oficios de respuesta)</b>
	<b><u>DERFE</u></b> 1. Oficio INE/DERFE/STN/1594/2024, mediante 1 archivo electrónico. <b>1 bis.</b> Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DJ</u></b> 2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></b>
	3. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"><li>• 4 archivos en formato electrónico.</li></ul>
Modalidad de Entrega	<b>Modalidad elegida por la persona solicitante:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través del “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

**Modalidad disponible:** Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.

**Archivos electrónicos.** - Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

**Modalidades alternativas (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).**

**Modalidad en CD.** - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

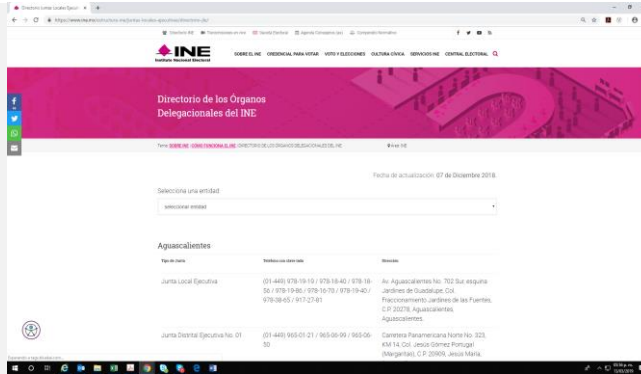
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Cuota de recuperación

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.**

### Especificaciones de Pago

**Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.**

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.

En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

	<p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para generar formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### D. Notificación a la persona recurrente

Conforme las consideraciones **TERCERA y CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13067/24**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. ARMANDO RIVERA PRIETO**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13067/24**, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 54 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 45 y 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DERFE y DJ**, consideradas como públicas.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ**.

**Tercero. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE y DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.<sup>1</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

<sup>1</sup> Aviso de privacidad integral  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0423-2024

Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 13067/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.



